

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.443

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 15 de diciembre de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA PRIVATIZACION DE EMPRESAS ESTATALES BAJO LA MODALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 4o., ORDINAL 1o. DE LA LEY No. 16 DE 1992, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL PROCESO DE PRIVATIZACION DE EMPRESAS, BIENES Y SERVICIOS ESTATALES."

DECRETO EJECUTIVO Nº 198

(De 22 de diciembre de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993."

DECRETO EJECUTIVO Nº 199

(De 22 de diciembre de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE BONOS DENOMINADOS "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004" AUTORIZADA POR EL DECRETO DE GABINETE Nº 54 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993."

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 124

(De 9 de noviembre de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 99 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 15 de diciembre de 1993)

Por el cual se reglamentan algunos aspectos de la privatización de empresas estatales bajo la modalidad establecida en el artículo 4o., ordinal 1o. de la Ley No. 16 de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales."

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus potestades constitucionales,

Decreta:

Artículo 1o.: (Ambito de aplicación)

El presente reglamento es aplicable a la privatización de empresas estatales mediante la modalidad establecida en el ordinal 1o. del artículo 4 de la Ley No. 16 de 1992, esto es, mediante la venta pública de acciones.

Artículo 2o.: (Cumplimiento de objetivos)

En atención a que una de las finalidades que se persigue con la privatización de las empresas estatales puede ser, en casos particulares, el asegurar la continuidad de sus operaciones y la explotación de cualesquiera otras actividades propias de su giro normal de operaciones, en condiciones de productividad y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

eficiencia, con criterio empresarial y competitivo, se podrá condicionar la privatización a la continuación de las operaciones de la empresa privatizada durante el término establecido por El Estado en cada caso particular. Asimismo, El Estado, cuando lo considere conveniente, podrá exigir la consignación de fianza de cumplimiento a favor del Tesoro Nacional. Esta fianza podrá constituirse mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 3o.: (Idoneidad)

En cumplimiento de los ordinales 4o. y 5o. del artículo 11 de la Ley No. 16 de 1992, para cada proyecto de privatización en particular se podrán fijar requisitos o establecer los elementos de juicio y demás circunstancias de obligatorio cumplimiento por parte de aquellas personas interesadas en comprar acciones de la empresa a ser privatizada, a fin de comprobar que cuentan con capacidad técnica, financiera y experiencia para realizar la explotación de las actividades de dicha empresa, de manera que con su traspaso se pueda asegurar el cumplimiento de la finalidad a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4o.: (Acceso a la información empresarial - reglas)

De conformidad con las pautas y durante el término que se establezca para cada caso, se podrá autorizar el examen de la situación de la empresa a ser privatizada, incluyendo la revisión de sus libros de contabilidad, registros contables e instalaciones físicas por parte de los interesados en participar en su privatización.

Para este propósito, se proveerán las condiciones necesarias y se garantizará la más amplia disponibilidad por parte de los funcionarios y autoridades de dicha empresa. Podrá determinarse que la información obtenida en virtud de dicho examen e inspección debe ser mantenida en estricta confidencialidad.

Los términos, modalidades y particularidades para la obtención de la información sobre la empresa a privatizar, para la realización del examen a que se refiere este artículo, al igual que los derechos y obligaciones en cuanto a la confidencialidad y reserva de la información suministrada a los interesados en participar en el proceso de privatización de la empresa estatal respectiva, podrán acordarse individualmente o bien darse a conocer públicamente.

El instrumento que para tales efectos se utilice, podrá incluir las fianzas de cumplimiento y otras circunstancias que

garanticen la reserva y confidencialidad de la información y datos obtenidos en virtud del proceso de privatización o por razón del examen que mediante este artículo se autoriza.

Artículo 5o.: (Reglas de la oferta)

La privatización de una empresa estatal mediante el sistema de venta pública de acciones a través de bolsas de valores, se sujetará, en los casos en que se considere conveniente, sin perjuicio de las generalmente aplicables, a las siguientes reglas especiales:

- a. En los casos en que la privatización se sujete a tales reglas, sólo podrán participar en la venta pública de acciones aquellas personas que hubiesen dado cumplimiento a los requisitos establecidos con base en lo dispuesto por el artículo 3o. de este Decreto Ejecutivo. Para estos efectos, se remitirá oportunamente a las respectivas bolsas de valores un listado con los nombres de las personas habilitadas para participar en el acto de compra.
- b. Las acciones de la empresa estatal a privatizarse podrán ser vendidas en un solo bloque o fraccionadamente, según se estime conveniente en cada caso.
- c. La Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias podrá autorizar ventas públicas de acciones estructuradas como se autoriza en la Ley No. 16 de 1992, reglamentada en este Decreto Ejecutivo.
- d. Con el objeto de garantizar la participación en el acto público de venta de acciones, así como el pago oportuno de las acciones adjudicadas y cualesquiera otras obligaciones adquiridas durante el desarrollo del proceso de privatización, se podrá exigir a los interesados, en adición al cumplimiento de los demás requisitos que se estimen convenientes, el consignar previa la oferta, fianza a favor del Tesoro Nacional, por un monto no inferior al diez por ciento (10%) del precio base de las acciones que se deseen adquirir. Dicha fianza se perderá a favor del Estado en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones garantizadas.

Artículo 6o.: (Licitación Pública)

En el evento de que El Estado, en ejercicio del derecho que le otorga el ordinal 5o. del artículo 5 de la Ley No. 16 de 1992, considere oportuna la venta de una porción de acciones que no exceda del límite que establece dicha Ley mediante el procedimiento de contratación pública previsto en el Código Fiscal, dicha venta se deberá ajustar, además, a los procedimientos establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Nº16 de 1992.

Artículo 7o.: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 21 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 198
(De 22 de diciembre de 1993)

Por el cual se modifican algunas disposiciones del
Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993.

El Presidente de la República
en ejercicio de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1.- Elimínase el literal f) del artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 2.- Se modifica el segundo párrafo del literal d) y el literal h) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993, y en consecuencia quedarán así:

Artículo 10.- Fuente extranjera.

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

d) ...

Tampoco se considerarán de fuente panameña los intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no se produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá y los provenientes del Comercio Marítimo Internacional de Naves Mercantes inscritas legalmente en Panamá.

h) la enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando las actividades de dicha sociedad se realizan exclusivamente fuera del territorio nacional.

Artículo 3.- Se modifican los literales ch) y d) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 170 del 27 de octubre de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 13.- Rentas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto las rentas derivadas:

ch) de la explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros, si en el país en el cual están matriculadas dichas naves o aeronaves rige el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves inscritas en la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;

- d) de la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorgue una exención equivalente a las personas naturales de nacionalidad panameña o a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad;

Artículo 4.- Se modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16.- Están sujetas al impuesto las remuneraciones recibidas por los trabajadores de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de organismos internacionales, y de personas o entidades exentas.

Están sujetos al impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás reuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado, el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete Nº 280 de 1970.

También están sujetas al impuesto, las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas, salvo que tales remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales.

Artículo 5.- Elimínase el segundo párrafo del artículo 69 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 6.- El artículo 103 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1970 quedará así:

Artículo 103.- Definiciones.

A los efectos de esta sección se entiende por:

- a) Operaciones interiores: las transferencias realizadas a adquirientes ubicados dentro del territorio nacional, con inclusión de las efectuadas a puertos libres establecidos o que se establezcan en el futuro y a barcos o aviones que usen los puertos o aeropuertos nacionales.
- b) Operaciones exteriores: Las transferencias que se realicen con mercadería nacional o extranjera que salga de dichas áreas destinadas al exterior, así como los trasposos entre contribuyentes ubicados en la misma zona libre.

Artículo 7.- El literal e) del artículo 132 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993 quedará así:

Artículo 132.- Contribuyentes eximidos de presentar declaración jurada anual.

- e) las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1.000.00) o menos en el año fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3.000.00) anuales.

Artículo 8.- Elimínase el numeral 3 del artículo 170 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 9.- Este Decreto comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 199
(De 22 de diciembre de 1993)

"Por el cual se reglamenta la emisión de bonos denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004" autorizada por el Decreto de Gabinete No. 54 de 6 de octubre de 1993".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Decreto de Gabinete No. 54 de 6 de octubre de 1993, se autorizó la emisión de bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004," hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.15,148,600.00).

Que el artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 54 faculta al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que reglamente la emisión y el canje de Bonos del Estado, así como lo relativo al pago de los intereses autorizados por el presente Decreto de Gabinete. El Ministerio de Hacienda y Tesoro coordinará esta materia con la Contraloría General de la República.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Regláméntase la emisión de los "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004", en adelante LOS BONOS, cuya emisión total autorizada es hasta por la suma de B/.15,148,600.00.

ARTICULO SEGUNDO: Los tenedores de bonos internos vencidos al 31 de diciembre de 1992, podrán solicitar el pago del capital representado en dichos documentos mediante su canje por LOS BONOS.

ARTICULO TERCERO: Los tenedores de bonos internos del Estado que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán canjear los mismos de la siguiente manera:

- a) Los bonos internos vencidos, cuya tasa de interés sea inferior al 6% anual, por BONOS cuya tasa de interés coincida con la tasa de interés del bono interno vencido.
- b) Los bonos internos vencidos cuya tasa de interés sea de 6% o más anual, por BONOS cuya tasa de interés sea del 6% anual.

ARTICULO CUARTO : Los tenedores de bonos internos vencidos en el período comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no honrados en sus respectivos vencimientos, podrán cobrar, en efectivo, los intereses causados desde la fecha del vencimiento de la respectiva emisión hasta el 31 de diciembre de 1993, siempre y cuando el canje sea antes del 31 de marzo de 1994.

Los referidos intereses se pagarán a una tasa equivalente a la prevista en el bono de que se trate, sin que en ningún caso dicho interés exceda del 6% anual.

ARTICULO QUINTO : LOS BONOS a que se refiera este Decreto se expedirán de la siguiente manera:

- a.- Serie "A" por un monto total de B/.22,600.00 en denominaciones de B/.100.00, B/.500.00 y B/.5,000.00, cuyo interés será de 1% anual.
- b.- Serie "B" por un monto total de B/.65,700.00 en denominaciones de B/.50.00, B/1,000.00, B/.2,000.00, B/.5,000.00, B/.10,000.00 y B/.20,000.00, cuyo interés será de 4% anual.
- c.- Serie "C" por un monto total de B/.650,000.00 en denominaciones de B/.1,000.00 y B/.5,000.00, cuyo interés será de 4.5% anual.
- d. Serie "D" por un monto total de B/.14,410,300.00 en denominaciones de B/.50.00, B/.100.00, B/.500.00, B/.1,000.00, B/.2,000.00, B/.5,000.00, B/.10,000.00, B/.20,000.00, B/.50,000.00 y B/.100,000.00, cuyo interés será de 6% anual.

ARTICULO SEXTO: Para su validez LOS BONOS requerirán las firmas rubricadas del Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General o del Subcontralor General de la República.

ARTICULO SEPTIMO: LOS BONOS llevarán adheridos cupones de intereses, los cuales se devengarán semestralmente a partir del 1o. de enero de 1994 y se harán efectivos, a su vencimiento, en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO OCTAVO: LOS BONOS se redimirán a su vencimiento, es decir, 10 años a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO NOVENO : No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República podrá

a redención anticipada, por la suma que indique el plan que dicha institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de LOS BONOS.

La redención de dicha cuota será por medio de acto público y serán redimidos LOS BONOS que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzasen a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán aplicadas a redención por medio de un sorteo a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada, de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses a partir de la fecha del vencimiento semestral de intereses posterior a la fecha del acto público o del sorteo.

ARTICULO DECIMO : Los tenedores de bonos internos vencidos que deseen canjear los mismos, deberán presentar una solicitud a la Contraloría General de la República mediante el formulario confeccionado para estos efectos por dicha institución, a más tardar el 31 de marzo de 1994.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : Luego de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría General de la República procederá a anunciar la fecha de inicio de canje mediante publicación, en un diario de la localidad, durante 3 días consecutivos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : La Contraloría General de la República será la entidad responsable de la realización del canje de documentos, de la correspondiente anulación del los Bonos Internos, así pagados y del pago de los intereses a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO : El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional de Panamá, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de capital e intereses a su respectivo vencimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales aceptarán LOS BONOS a que se refiere este Decreto por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

ARTICULO DECIMO QUINTO : El presente decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de octubre de 1993.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA****ACUERDO Nº 124**

(De 9 de noviembre de 1993)

"Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 99 de 23 de septiembre de 1992."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**C O N S I D E R A N D O :**

Que mediante Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 esta Cámara Edilicia adoptó el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá;

Que mediante Acuerdo No. 89 de 9 de septiembre de 1993 este Concejo decidió suspender los efectos del Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993;

Que se hace necesaria la promulgación de un Acuerdo Municipal que contenga las modificaciones al Régimen Impositivo Municipal,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el literal a) del numeral 1) IV del Artículo Cuarto del Acuerdo 99 de 23 de septiembre de 1992, que quedará redactado de la siguiente forma:

IV. OTROS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

1) Aparcamiento de Vehículos. RENTA 1216-06-00

a) Servicio de Parquímetros por hora o fracción, de acuerdo al tipo de aparato pagarán:

15 minutos	B/. 0.10
45 minutos	B/. 0.25

Se autoriza a la Tesorería Municipal a establecer permisos de estacionamiento por año, mediante calcomanías especiales de acuerdo a la siguiente tarifa :

Para vehículos con placa particular	B/. 120.00
Para vehículos con placa comercial	B/. 180.00

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo Quinto del Acuerdo Municipal No. 99 de 23 septiembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO QUINTO: Son gravables por el Municipio con impuestos todas las actividades que se detallan a continuación, teniendo como base para ello, los indicadores y parámetros correspondientes establecidos.

1. Ventas al por mayor de productos extranjeros y nacionales (Renta 1125-01-00)

Las personas que desarrollen esa actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)	Impuesto (Balboas)
Primera Categoría	
De más de	8.000.000 1.000.00
De 7.000.000.01 hasta	8.000.000 800.00
De 6.000.000.01 hasta	7.000.000 700.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000 600.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000 500.00
Segunda Categoría	
De 3.000.000.01 hasta	4.000.000 400.00
De 2.000.000.01 hasta	3.000.000 300.00
De 1.250.000.01 hasta	2.000.000 250.00
De 1.000.000.01 hasta	1.250.000 200.00
Tercera Categoría	
De 850.000.01 hasta	1.000.000 150.00
De 600.000.01 hasta	850.000 125.00
De 450.000.01 hasta	600.000 100.00
De 300.000.01 hasta	450.000 75.00
De 200.000.01 hasta	300.000 50.00
Hasta	200.000 25.00

2. Ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras (Renta 1125-05-00)

Las personas que desarrollen esa actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)	Impuesto (Balboas)
Primera Categoría	
De más de	6.000.000 1.000.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000 700.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000 600.00
De 2.000.000.01 hasta	4 millones 500.00
Segunda Categoría	
De 1.500.000.01 hasta	2 millones 400.00
De 1.000.000.01 hasta	1.500.000 300.00
De 750.000.01 hasta	1.000.000 250.00
De 500.000.01 hasta	750.000 200.00
Tercera Categoría	
De 400.000.01 hasta	500.000 175.00
De 300.000.01 hasta	400.000 150.00
De 200.000.01 hasta	300.000 125.00
De 150.000.01 hasta	200.000 100.00
De 120.000.01 hasta	150.000 75.00
De 100.000.01 hasta	120.000 50.00
De 80.000.01 hasta	100.000 40.00
De 60.000.01 hasta	80.000 30.00
De 40.000.01 hasta	60.000 20.00
Hasta	40.000 10.00

3. Expendio de bebidas alcohólicas (Renta 1125-06-01)
(Ley 55 de 10 de julio de 1973)

a) Cantinas y Toldos transitorios en la Ciudad pagarán:

Por tres días de funcionamientoB/400.00
 Por cinco días de funcionamientoB/550.00
 Por siete días de funcionamientoB/750.00

b) Cantinas y Toldos transitorios en el resto del Distrito pagarán:

Por tres días de funcionamientoB/250.00
 Por cinco días de funcionamientoB/300.00
 Por siete días de funcionamientoB/350.00

c) Expendio de cervezas en Estadios y Gimnasios, previo permiso, pagarán:

En actividades deportivas, diariosB/25.00
 En actividades artísticas, diariosB/50.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operan dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se venda, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

d) Venta de licores al por mayor pagarán mensualmente:

Por la venta solamente de cervezasB/150.00
 Por la venta de licores extranjerosB/175.00
 Por la venta de cervezas y licores
 nacionales y extranjerosB/200.00

e) La venta de licores en cantinas, boites y bares ubicados dentro de la ciudad de Panamá, pagarán según sus ventas brutas anuales y de acuerdo con la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
De más de	150.000	250.00
De 100.000.1 hasta	150.000	225.00
De 75.000.1 hasta	100.000	175.00
De 50.000.1 hasta	75.000	150.00
Hasta	50.000	125.00

Se consideran cantinas, boites y bares en la ciudad, las ubicadas en los siguientes Corregimientos: Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, Tocumen, Pedregal, San Francisco, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Calidonia, Ancón, San Felipe, Bella Vista y Bethania.

f) Cantinas, boites y bares ubicados en el resto del Distrito:

Las cantinas, boites y bares ubicados en el resto del Distrito de Panamá (Ordinal 2o. Art. 15 de la ley 55 de 10 de julio de 1973), pagarán el impuesto por mes o fracción según la tabla por ventas brutas anuales así:

Hasta	B/ 25.000.00	pagarán B/ 50.00
De 25.000.1 hasta	B/ 50.000.00	pagarán B/ 60.00
De más de	B/50.000.00	pagarán B/ 75.00

Son cantinas, boites o bares en el resto del Distrito las ubicadas en los siguientes Corregimientos: Pacora, Chilibre, Alcañal y San Martín.

g) Ventas de licores en Bodegas en la Ciudad de Panamá.

Las bodegas ubicadas en la ciudad de Panamá, pagarán por mes o fracción (Ordinal 1 del Art. 16 de la ley 55 de 10 de julio de 1973), la suma de B/200.00 mensuales.

Están dentro de la ciudad las bodegas ubicadas en los siguientes Corregimientos: Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, Tocúmen, Pedregal, San Francisco, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Calidonia, Ancón, San Felipe, Bella Vista y Bethania.

h) Ventas de licores en Bodegas en el resto del Distrito.

Las bodegas ubicadas en el resto del Distrito de Panamá pagarán de impuesto mensual o fracción de mes la suma de B/75.00

Están ubicadas en el resto del Distrito las que se encuentran en los Corregimientos de Pacora, Chilibre, Alcaledíaz y San Martín.

4. Venta Nocturna de Licores (Renta 1125-06-02)

Los establecimientos de venta de licores al Por Menor que funcionen después de las 12:00 de la noche, deberán proveerse del permiso que establece el Código Administrativo.

Cantinas, bodegas, supermercados y tiendas ubicadas en áreas rurales y suburbanas pagarán por mes o fracciónB/50.00

Cantinas, bodegas, boites, bares y discotecas y supermercados en áreas urbanas, pagarán por mes o fracción B/75.00

Bares en hoteles dentro del área urbana, pagarán por mes o fracción.....B/100.00

5. Carnicerías y Locales de expendio de carnes (Renta 1125-09-01)

Pagarán según su ubicación en la siguiente forma:

- a) en áreas rurales, B/ 7.50
- b) en tiendas y abarroterías urbanas B/ 10.00
- c) en comisariatos y minisupermercados B/ 15.00
- d) en supermercados
 - hasta ventas anuales brutas hasta B/75.000 B/ 25.00
 - ventas anuales brutas de 75.000.01 a 150.000 B/ 50.00
 - ventas anuales brutas de 150.000.01 a 300.000 B/150.00
 - ventas anuales brutas de más de 300.000 B/200.00
- e) en carnicerías B/ 30.00

6. Expendio de legumbres y frutas (Renta 1125-09-02)

Pagarán según su ubicación en la siguiente forma:

- a) en kioscos y abarroterías en áreas rurales B/ 3.00
 - b) en abarroterías en áreas urbanas B/ 5.00
 - c) en minisuper y comisariatos B/ 10.00
 - d) en supermercados B/ 50.00
7. Estaciones de venta de combustibles y lubricantes (Renta 1125-10-00)

Estos establecimientos pagarán el impuesto así:

- a) Por el primer surtidor instaladoB/15.00
- b) Por los surtidores adicionales hasta un número de seis, por cada uno pagarán B/3.00 y los que excedan de seis, pagarán por cada uno B/4.00
- c) Renta 1125-10-1
Las estaciones de Combustibles y Lubricantes que expandan otros productos como cigarrillos, desodorantes y otros productos para vehículos, pagarán adicionalmente, por mes o fracción de mes B/10.00

8. Talleres comerciales (Renta 1125-12-00)

Los talleres comerciales de todo tipo pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	400.000	250.00
Segunda Categoría		
De 300.000.01 hasta	400.000	200.00
De 200.000.01 hasta	300.000	150.00
De 150.000.01 hasta	200.000	100.00
De 100.000.01 hasta	150.000	75.00
Tercera Categoría		
De 80.000.01 hasta	100.000	50.00
De 40.000.01 hasta	80.000	30.00
De 20.000.01 hasta	40.000	20.00
Hasta	20.000	10.00

9. Floristerías (Renta 1125-15-00)

Las floristerías pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	500.000	200.00
Segunda Categoría		
De 400.000.01 hasta	500.000	150.00
De 200.000.01 hasta	400.000	100.00
De 100.000.01 hasta	200.000	75.00
Tercera Categoría		
De 75.000.01 hasta	100.000	50.00
De 50.000.01 hasta	75.000	30.00
Hasta.....	50.000	20.00

9A. Abarroterías (Renta 1125-17-1)

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	50.000	40.00
Segunda Categoría		
De 45.000.01 hasta	50.000	30.00
Tercera Categoría		
De 35.000.01 hasta	45.000	25.00
De 25.000.01 hasta	35.000	20.00
De 15.000.01 hasta	25.000	15.00
Hasta	15.000	10.00

9B Farmacias (Renta 1125-1600)

Por las ventas brutas anuales de medicinas de uso humano, las mismas pagarán según la siguiente tabla:

Primera Categoría:		
De más de	100.000.00	50.00
Segunda Categoría:		
De 60.000.01 hasta	100.000.00	20.00
Tercera Categoría:		
Hasta	60.000.00	10.00

10. Casas de empeño (Renta 1125-26-01)

Las casas de empeño pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	400.000	500.00
Segunda Categoría		
De 300.000.01 hasta	400.000	400.00
De 200.000.01 hasta	300.000	300.00
De 150.000.01 hasta	200.000	200.00
Tercera Categoría		
Hasta.....	150.000	150.00

11. Instituciones financieras (Renta 1125-26-02)

Las instituciones financieras pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con el monto de sus operaciones brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Operac. brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
DE MAS DE 9 MILLONES		1.000.00
DE 8.000.000.01	9millones	700.00
DE 7.000.000.01	8millones	600.00

Segunda Categoría

De 6.000.000.01	hasta 7.000.000	500.00
De 5.000.000.01	hasta 6.000.000	400.00
De 3.000.000.01	hasta 5.000.000	250.00
De 1.000.000.01	hasta 3.000.000	150.00

Tercera Categoría

Hasta	1.000.000.00	100.00
-------------	--------------	--------

12. Club de Mercancías (Renta 1125-27-00)

Los negocios propiedad de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de Mercancías, pagarán como impuesto municipal mensualmente el 0.5% del valor total de todas las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar mensualmente a la Tesorería Municipal, la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

A los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo, se aplicarán de cinco socios o clientes.

13. Agentes representantes y distribuidores
(Renta 1125-28-01)

Se entiende por tales a toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución. Los Agentes representantes y distribuidores pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	6.000.000	800.00
De 5.000.000.01	hasta 6.000.000	700.00
De 4.000.000.01	hasta 5.000.000	600.00
Segunda Categoría		
De 3.000.000.01	hasta 4.000.000	500.00
De 2.500.000.01	hasta 3.000.000	400.00
De 2.000.000.01	hasta 2.500.000	350.00
De 1.500.000.01	hasta 2.000.000	300.00
De 1.250.000.01	hasta 1.500.000	250.00
De 1.000.000.01	hasta 1.250.000	200.00
Tercera Categoría		
De 800.000.01	hasta 1.000.000	150.00
De 500.000.01	hasta 800.000	100.00
De 300.000.01	hasta 500.000	75.00
De 200.000.01	hasta 300.000	50.00
Hasta	200.000	20.00

14. Agente Comisionista (Renta 1125-28-02)

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración.

Los agentes comisionistas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, en base a la siguiente tabla;

Comis. brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	700.000	600.00
Segunda Categoría		
De 500.000.01	hasta 700.000	500.00
De 400.000.01	hasta 500.000	350.00
De 250.000.01	hasta 400.000	300.00
De 175.000.01	hasta 250.000	250.00
De 150.000.01	hasta 175.000	200.00
De 100.000.01	hasta 150.000	150.00
Tercera Categoría		
De 75.000.01	hasta 100.000	100.00
De 40.000.01	hasta 75.000	75.00
De 20.000.01	hasta 40.000	50.00
De 10.000.01	hasta 20.000	20.00
Hasta	10.000	10.00

14A Agencias de Viajes (1125-28-03)

Pagaran por las comisiones brutas anuales, según su categoría así:

Com. Brutas Anuales (Balboas)			Impuesto (Balboas)
-----			-----
Primera Categoría			
De más de		500.000	300.00
Segunda Categoría			
De 400.000.01	hasta	500.000	250.00
De 250.000.01	hasta	400.000	200.00
De 150.000.01	hasta	250.000	150.00
Tercera Categoría			
De 100.000.01	hasta	150.000	100.00
De 75.000.01	hasta	100.000	75.00
De 50.000.01	hasta	75.000	50.00
Hasta		50.000	25.00

15. Agentes Representantes de acciones, valores y empresas de fondos mutuos (Renta 1125-29-01)

Los mismos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, por mes o fracción de mes en base a la siguiente tabla:

Ing. brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)

Primera Categoría		
De más de	800.000	400.00
De 500.000.01 hasta	800.000	250.00
Segunda Categoría		
De 300.000.01 hasta	500.000	200.00
De 200.000.01 hasta	300.000	150.00
Tercera Categoría		
De 100.000.01 hasta	200.000	100.00
Hasta	100.000	75.00

16. Empresas de Seguros y Reaseguros (Renta 1125-29-02)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con el importe bruto de las ventas de primas anuales locales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)

Primera Categoría		
De más de	8.000.000	1.000.00
De 7.000.000.01 hasta	8.000.000	700.00
Segunda Categoría		
De 6.000.000.01 hasta	7.000.000	500.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000	450.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000	400.00
De 3.000.000.01 hasta	4.000.000	350.00
De 1.000.000.01 hasta	3.000.000	300.00
De 800.000.01 Hasta	1.000.000	250.00
Tercera Categoría		
De 600.000.01 hasta	800.000	200.00
Hasta	600.000	150.00

17. Anuncios y rótulos (Renta 1125-30-01)

a) Anuncios

Todo letrero, escritura, pintura, emblema, dibujo o cualquier otro medio colocado sobre vehículo, terreno, edificios o fachadas, estructura artificial o natural, incluyendo las llamadas vallas, mini-vallas, telones, carteles, afiches y volantes con el propósito de llamar atención hacia productos, artículos, marcas, actividad comercial o política, negocios, recreación, profesión u ocupación domiciliario que se ofrece o vende o se realizará en un lugar distinto donde aparezca, pagará el impuesto municipal en la siguiente forma:

1. Anuncios comerciales: colocados dentro de la propiedad pagarán B/1.00 mensual por metro cuadrado o fracción.
2. Anuncios comerciales: colocados en servidumbres con dimensiones máximas de 3x10 mts. pagarán B/1.00 mensual, por cara, más B/10.00 mensuales por ocupación del terreno.

3. Anuncios en mini-vallas: colocados en servidumbres con dimensiones máximas de 1.20x 2.40 mts. pagarán B/5.00 por mes o fracción por cara, más B/2.50 mensual por ocupación del terreno.
4. Vallas y mini-vallas: en blanco (sin anuncio) pagarán el costo de la placa de control fijado en B/5.00 por mes.
5. Los anuncios colocados en monumentos construidos para estos efectos pagarán así:
 - a) dentro de la propiedad pagarán B/50.00 por mes o fracción.
 - b) cuando sean fuera de la propiedad pagarán B/75.00 por mes o fracción.
6. Anuncios colocados en vehículos pagarán por mes o fracción de mes B/2.00 por cada vehículo.
7. Anuncios en telones por cualquier motivo pagarán B/30.00 por mes o fracción.

b) Rótulos

Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o descripción, distintivo, la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de personas naturales o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad sujeta a gravamen municipal, pagarán así:

1. Los Rótulos cuando sean distintivo físico y esté colocado en cualquiera de las fachadas del edificio, pagarán B/15.00 anuales.
2. Cuando el Rótulo sea un distintivo físico apoyado sobre el suelo dentro de la propiedad pagarán B/20.00 anuales.
3. Cuando el Rótulo sea un distintivo físico con altura no mayor de 5 mts. fuera de la propiedad, pagarán B/40.00 anuales.

Para colocar el Rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales y no podrá estar a una altura menor de 3 mts. sobre el nivel del piso.

18. Pesas y medidas (Renta 1125-35-00)

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año como sigue:

- | | |
|--|---------|
| a) Capacidad de 10 lbs..... | B/ 6.00 |
| b) Capacidad de más de 10 lbs. hasta 25 lbs.. | B/12.00 |
| c) Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lbs.. | B/20.00 |
| d) Capacidad de más de 100 lbs. | B/30.00 |
| e) Pesas electrónicas | B/35.00 |
- (queda igual que como estaba en el Acuerdo 99)

19. Restaurantes (Renta 1125-40-00)

Los establecimientos que se dedican a la venta de comida preparada incluyendo los postres, refrescos y bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla.

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)	
-----		-----	
Primera Categoría			
De más de		4.000.000	500.00
3.000.000.01	hasta	4.000.000	400.00
2.000.000.01	hasta	3.000.000	300.00
1.500.000.01	hasta	2.000.000	275.00
1.000.000.01	hasta	1.500.000	225.00
De 800.000.01	hasta	1.000.000	185.00
Segunda Categoría			
De 700.000.01	hasta	800.000	145.00
De 600.000.01	hasta	700.000	125.00
De 500.000.01	hasta	600.000	100.00
De 400.000.01	hasta	500.000	85.00
De 300.000.01	hasta	400.000	65.00
De 200.000.01	hasta	300.000	45.00
De 150.000.01	hasta	200.000	30.00
Tercera Categoría			
De 50.000.01	hasta	150.000	20.00
Hasta		50.000	10.00

20. Venta de comida en kioscos (Renta 1125-40-1)

Los establecimientos dedicados a la venta de comidas preparadas realizadas en kioscos o puestos populares pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, según la siguiente escala.

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	50.000	20.00
Segunda Categoría		
De 30.000.01 hasta	50.000	15.00
De 20.000.01 hasta	30.000	10.00
Tercera Categoría		
Hasta	20.000	5.00

21. Heladerías y Refresquerías (Renta 1125-41-00)

Las mismas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla.

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	80.000	75.00
Segunda Categoría		
De 50.000.1	hasta 80.000	50.00

Tercera Categoría

De	20.000.1	hasta	50.000	15.00
Hasta			20.000	10.00

22. Casas de huéspedes permanentes (Renta 1125-4201)

Establecimientos que alojan personas en forma permanente suministrándoles lavado y comida. Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)				Impuesto (Balboas)
-----				-----
Primera Categoría				
De más de		75.000		175.00
Segunda Categoría				
De	40.000.1	hasta	75.000	125.00
Tercera Categoría				
Hasta		40.000		75.00

23. Casas de huéspedes ocasionales (Renta 1125-42-02)

Pensiones que son ocupadas por personas durante un periodo corto de tiempo. Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)				Impuesto (Balboas)
-----				-----
Primera Categoría				
De más de		300.000		175.00
Segunda Categoría				
De	200.000.01	hasta	300.000	125.00
De	100.000.01	hasta	200.000	100.00
Tercera Categoría				
De	50.000.01	hasta	100.000	75.00
Hasta		50.000		50.00

24. Hoteles y moteles (Renta 1125-43-00)

Dichos establecimientos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)				Impuesto (Balboas)
-----				-----
Primera Categoría				
De más de		7.000.000		1.000.00
De	6.000.000.01	hasta	7.000.000	900.00
De	5.000.000.01	hasta	6.000.000	800.00

Segunda Categoría

De	3.000.000.01	hasta	5.000.000	700.00
De	2.000.000.01	hasta	3.000.000	600.00
De	1.000.000.01	hasta	2.000.000	500.00
De	600.000.01	hasta	1.000.000	400.00
De	400.000.01	hasta	600.000	300.00
De	200.000.01	hasta	400.000	250.00

Tercera Categoría

De	100.000.01	hasta	200.000	200.00
De	50.000.01	hasta	100.000	150.00
Hasta			50.000	100.00

25. Boites y discotecas (Renta 1125-45-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)	Impuesto (Balboas)
-----------------------------------	--------------------

Primera Categoría

De más de	1.000.000	700.00
DE 800.000.01	1.000.000	400.00

Segunda Categoría

De	600.000.01	hasta	800.000	175.00
De	400.000.01	hasta	600.000	150.00
De	300.000.01	hasta	400.000	125.00
De	100.000.01	hasta	300.000	100.00

Tercera Categoría

Hasta	100.000	75.00
-------------	---------	-------

26. Bailes (Renta 1125-46-00)

Los bailes pagarán el impuesto municipal así:

- a) Realizados en áreas rurales y suburbanas por noche B/15.00
- b) Realizados en el área urbana, por noche.....B/30.00
- c) Realizados durante Carnaval o Carnavalitos, por noche B/50.00
- d) Permanentes en boites, hoteles o discotecas, por noche B/75.00
- e) Establecimientos que realicen bailes permanentes pagarán mensualmente un impuesto de B/50.00

No se expedirá permiso para bailes sin el pago previo del impuesto correspondiente.

27. Cajas de música (Renta 1125-47-00)

Pagarán por mes o fracción de mes B/20.00 por cada aparato instalado.

28. Aparatos de juegos electrónicos y similares (Renta 1125-48-00)

- a. Pin-ball, atari, video juegos, pagarán por mes o fracción de mes B/20.00 por cada máquina instalada.
 b. Caballitos pagarán por mes o fracción de mes B/.5.00 por cada aparato instalado.

29. Billares (Renta 1125-49-00)

Pagarán por mes o fracción de mes la suma de B/30.00 por cada mes.

30. Espectáculos públicos (Renta 1125-50-1)

Pagarán según el siguiente detalle:

1. Boxeo

- a) Profesional B/200.00 por función
 b) Campeonato Nacional B/250.00 por función
 c) Campeonato Internacional o Mundial B/500.00 por función

2. Lucha Libre

- a) Profesional Nacional B/100.00 por función
 b) Campeonatos Internacionales B/200.00 por función

3. Artísticos. Por cada espectáculo, según el precio de entrada de acuerdo con la siguiente tabla:

- hasta B/5.00	B/	200.00
- de 5.01 hasta	10.00	250.00
- de 10.01 hasta	20.00	300.00
- de 20.01 hasta	25.00	350.00
- de 25.01 hasta	40.00	400.00
- de 40.01 hasta	50.00	450.00
- de 50.01 hasta	60.00	500.00
- de 60.01 hasta	70.00	600.00
- de 70.01 hasta	80.00	700.00
- de 80.01 hasta	90.00	800.00
- de 90.01 hasta	100.00	900.00
- de más de 100.00		1.000.00

4. Parques de diversiones

- a) Por actividades ocasionales, pagarán por día B/50.00
 b) Por actividades permanentes, pagarán por mes,

Por tres aparatos instalados	B/ 50.00
De cuatro a diez aparatos instalado	B/ 75.00
De once a quince aparatos instalados	B/100.00
De mas de quince aparatos instalados	B/200.00

31. Cinematógrafos (Renta 1125-50-02)

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) los ubicados en los Corregimientos de Pacora, San Martín, Chilibre u otro lugar de área rural, B/25.00

- b) los ubicados en el área urbana:

Precio de entrada	Impuesto
De 0.50 a 1.00	B/ 50.00
De 1.01 a 1.50	B/ 75.00
De 1.51 a 2.00	B/100.00
De 2.01 a 2.50	B/125.00
De más de 2.50	B/150.00

32. Barberías y peluquerías (Renta 1125-52-1)

- a) Las barberías que sólo realicen cortes de cabello y barba y con más de una silla instalada, pagarán por mes o fracción B/5,00
- b) Las que realicen además de corte de cabello y barba, tales como arreglo de uñas, tintes, shampoo, etc. pagarán por mes o fracción B/10.00
- c) Las que realicen corte de cabello, barba, masajes, arreglos de uñas y sean unisex, pagarán por mes o fracción B/20.00

Las barberías que solamente funcionen con una silla operada por su propietario, no son gravables con impuestos.

33. Salones de belleza (Renta 1125-52-02)

Pagarán por mes o fracción, conforme a la siguiente tabla:

- a) Con actividad de corte de cabello, arreglo de uñas y seteo B/10.00
- b) Con arreglo de cabello, uñas, tintes, servicios unisex, B/20.00
- c) Con corte y arreglo de cabello, uñas, pies, tratamiento del cabello y tintes, B/30.00
- d) Con arreglo de cabello, uñas, pies, tratamiento del cabello y de la piel, B/50.00
- e) Salones Estudios de belleza con todos los servicios de belleza más la venta de artículos como cremas, lápices labiales, colorantes de uñas, perfumes y otros, B/100.00

34. Lavanderías (Renta 1125-53-1)

Pagarán por mes o fracción, según la siguiente tabla:

- a) Con solamente lavado y planchado a mano..... B/15.00
- b) Con solamente una máquina de lavar una plancha de vapor,B/25.00
- c) Con más de dos máquinas de lavar y planchar, B/35.00
- d) Lavanderías y tintorerías con más de tres máquinas de lavar y planchar B/75.00
- e) lavanderías industriales con maquinaria especializada, reparto a domicilio, etc. pagarán conforme a las ventas brutas anuales, según la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Hasta	100.000	150.00
De 100.000.01 hasta	150.000	175.00
De 150.000.01 hasta	200.000	200.00
De 200.000.01 hasta	250.000	225.00
De más de	250.000	250.00

35. Lavamáticos (Renta 1125-53-1)

Pagarán de acuerdo con la cantidad de máquinas instaladas, según la siguiente tabla:

- hasta 5 máquinas	B/15.00
- de 6 a 10 máquinas	25.00
- de más de 10 máquinas ...	35.00

36. Estudios fotográficos (Renta 1125-54-1)

Pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tabla:

- a) Estudios para fotografías instantáneas tamaño carnet (blanco y negro).....B/10.00
- b) Estudios para fotografías artísticas a colores, con ampliacionesB/35.00
- c) Estudios para fotografías de todo tipo, ampliaciones y revelado de películas.....B/50.00
- d) Estudio fotográfico de todo tipo, ampliaciones, revelado, servicios a domicilio.....B/100.00

37. Estudios de televisión (Renta 1125-54-02)

Pagarán por mes o fracción así:

- a) Televisoras de cobertura solamente localB/ 600.00
- b) Televisoras de cobertura nacional con repetidoras
B/1.000.00

38. Estudios cinematográficos de producción comercial (Renta 1125-54-03)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, por mes o fracción de mes en base a la siguiente tabla:

Ingresos brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	300.000	300.00
Segunda Categoría		
De 100.000.01 hasta	300.000	150.00
Tercera Categoría		
De 75.000.01 hasta	100.000	75.00
Hasta	75.000	50.00

39. Clínicas y hospitales (Renta 1125-61-1)

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Con menos de 70 camas y tarifas entre B/40.00 y B/50.00 diarias de hospitalización..... B.250.00

b) Con más de 70 camas y hasta 100 camas y con tarifas diarias de B/50.01 hasta B/65.00..... B/500.00

c) Con más de 100 camas y tarifas diarias de B/65.01 hasta B/80.00 B/750.00

d) Con más de 100 camas y tarifas de más de B/80.00 diarias, B/1.000.00.

40. Laboratorios (Renta 1125-61-02)

Los laboratorios que fabriquen, procesen y transformen productos fotográficos, fármacos, químicos, dentales, etc, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla.

Ingresos brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	250.000	300.00
Segunda Categoría		
De 200.000.01 hasta	250.000	200.00
De 150.000.01 hasta	200.000	150.00
De 100.000.01 hasta	150.000	125.00
Tercera Categoría		
De 70.000.01 hasta	100.000	75.00
De 50.000.01 hasta	70.000	50.00
De 25.000.01 hasta	50.000	30.00
Hasta	25.000	20.00

41. Servicios en cementerios (Renta 1125-64-00)

Cremación pagarán por adultosB/ 10.00
por menorB/ 5.00

Inhumaciones pagarán por adultosB/ 10.00
por menorB/ 5.00

42. Funerarias (Renta 1125-64-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, por mes o fracción de mes según la siguiente tabla:

Ing. brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	250.000	300.00
Segunda Categoría		
De 200.000.01 hasta	250.000	200.00
De 175.000.01 hasta	200.000	175.00
De 150.000.01 hasta	175.000	150.00
De 75.000.01 hasta	150.000	100.00
Tercera Categoría		
Hasta	75.000	50.00

43. Aparatos mecánicos de venta automática de productos (expenden bebidas, café, cigarrillos y otros artículos no alcohólicos) (Renta 1125-71-00)

Pagarán B/5.00 mensuales por cada máquina instalada hasta un máximo de 10 máquinas y las que excedan pagarán B/3.00 adicionales por cada una.

44. Juegos permitidos (Ley 55 de 10 de julio de 1973) (Renta 1125-74-00)

Se entiende por juegos permitidos la explotación de galleras, bolos y boliche.

Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para la operación de galleras, bolos y boliche de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad productiva y ubicación, así:

- a) Galleras: las ubicadas en:

a.1- Areas rurales y suburbanas (fuera de la ciudad) B/75.00

a.2- Area urbana (dentro de la ciudad), B/200.00

- b) Bolos: las ubicadas en:

b.1- Areas rurales y suburbanasB/100.00

b.2- Areas urbanasB/150.00

- c) Boliche:

c.1- por cada mesa instaladaB/450.00

c.2- por cada mesa adicionalB/100.00

Podrán concederse permisos para juegos de carácter transitorio, los que pagarán los siguientes impuestos por día:

a) juego de gallos en áreas rurales.....B/10.00

b) juego de gallos en áreas urbanasB/50.00

c) juego de bolos en áreas ruralesB/20.00

d) juego de bolos en áreas urbanasB/75.00

e) juego de boliche en áreas ruralesB/40.00

f) juego de boliche en áreas urbanasB/100.00

45. Salones, suanas, masajes y cultura física (Renta 1125-7500)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla.

Ing. brutos anuales (Balboas)	Impuesto (Balboas)
Primera Categoría	
De más de	300.000 300.00

Segunda Categoría

De	200.000.01	hasta	300.000	175.00
De	100.000.01	hasta	200.000	100.00
De	50.000.01	hasta	100.000	50.00

Tercera Categoría

Hasta		50.000	25.00
-------	-------	--------	-------

46. Empresas de administración de bienes raíces (Renta 1125-76-1)

Tales empresas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla.

Ing. brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de		250.000
		250.00

Segunda Categoría

De	200.000.01	hasta	250.000	225.00
De	150.000.01	hasta	200.000	175.00
De	125.000.01	hasta	150.000	125.00
De	100.000.01	hasta	125.000	100.00

Tercera Categoría

De	75.000.01	hasta	100.000	75.00
De	30.000.01	hasta	75.000	50.00
Hasta			30.000	25.00

47. Empresas intermediarias en la compra y venta de bienes raíces (Renta 1125-76-02)

Tales empresas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, según la siguiente tabla.

Comis. brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de		275.000
		300.00

Segunda Categoría

De	195.000.01	hasta	275.000	225.00
De	155.000.01	hasta	195.000	175.00
De	100.000.01	hasta	155.000	150.00

Tercera Categoría

De	80.000.01	hasta	100.000	125.00
De	60.000.01	hasta	80.000	100.00
De	40.000.01	hasta	60.000	75.00
De	30.000.01	hasta	40.000	50.00
Hasta			30.000	25.00

48. Casetas y expendios varios (Renta 1125-77-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ing. brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	20.000	25.00
Segunda Categoría		
De 10.000.01 hasta	20.000	15.00
Tercera Categoría		
Hasta	10.000	10.00

49. Empresas publicitarias (Renta 1125-78-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

Ing. brutos anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	500.000	300.00
Segunda Categoría		
De 200.000.01 hasta	500.000	250.00
De 125.000.01 hasta	200.000	150.00
Tercera Categoría		
De 95.000.01 hasta	125.000	125.00
De 75.000.01 hasta	95.000	100.00
Hasta	75.000	50.00

50. Kioscos (Renta 1125-79-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	15.000	20.00
Segunda Categoría		
De 10.000.01 hasta	15.000	15.00
De 5.000.01 hasta	10.000	10.00
Tercera Categoría		
Hasta	5.000	5.00

51. Supermercados y comisariatos (Renta 1125-80-00)

Pagarán según su naturaleza y de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a las siguientes tablas:

Ventas brutas anuales (Balboas) Impuesto (Balboas)

a) Comisariatos y "mini super"

Hasta	250.000	50.00
De 250.000.01 hasta	400.000	75.00
De 400.000.01 hasta	600.000	100.00
De 600.000.01 hasta	800.000	125.00
De 800.000.01 hasta	1000.000	150.00

En el caso de Comisariatos y Minisuper, el impuesto total a pagar mensualmente, resultante de la suma de todos los mismos y gravadas por este artículo, no será mayor de B/.400.00, incluyendo los impuestos por expendio de bebidas alcohólicas y la venta nocturna de licores.

Los Comisariatos y Minisuper con ventas brutas anuales mayores de un millón pagaran según la tabla de la categoría de supermercados:

b) Supermercados

Hasta	1.000.000	150.00
De 1.000.000.01 hasta	1.500.000	200.00
De 1.500.000.01 hasta	2.000.000	250.00
De 2.000.000.01 hasta	3.000.000	350.00
De 3.000.000.01 hasta	4.000.000	500.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000	600.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000	700.00
De más de	6.000.000	900.00

52. Panaderías y expendio de pan y dulce (Renta 1125-1-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas) Impuesto (Balboas)

Primera Categoría

De más de	200.000	100.00
-----------------	---------	--------

Segunda Categoría

De 100.000.01 hasta	200.000	50.00
---------------------	---------	-------

Tercera Categoría

De 85.000.01 hasta	100.000	30.00
De 45.000.01 hasta	85.000	20.00
Hasta	45.000	10.00

53. Otras actividades lucrativas no especificadas (Renta 1125-99-1)

Toda actividad lucrativa no enumerada específicamente en este Artículo, pagará según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos o ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ing/Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)

Primera Categoría		
De más de	6.000.000	1.000.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000	700.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000	600.00
De 2.000.000.01 hasta	4.000.000	500.00
Segunda Categoría		
De 1.500.000.01 hasta	2.000.000	400.00
De 1.000.000.01 hasta	1.500.000	300.00
De 750.000.01 hasta	1.000.000	250.00
De 500.000.01 hasta	750.000	200.00
Tercera Categoría		
De 400.000.01 hasta	500.000	175.00
De 300.000.01 hasta	400.000	150.00
De 200.000.01 hasta	300.000	125.00
De 150.000.01 hasta	200.000	100.00
De 120.000.01 hasta	150.000	75.00
De 100.000.01 hasta	120.000	50.00
De 80.000.01 hasta	100.000	40.00
De 60.000.01 hasta	80.000	30.00
De 40.000.01 hasta	60.000	20.00
Hasta	40.000	10.00

54. 1). Fábricas e industrias de productos comestibles
(Renta 1126-00)

Fábrica de productos alimenticios diversos	(Renta 1126-01)
Fábrica de aceite y grasas vegetales	(Renta 1126-02)
Fábrica de embutidos	(Renta 1126-03)
Fábrica de galletas	(Renta 1126-04)
Fábrica de harina	(Renta 1126-05)
Fábrica de helados y productos lácteos	(Renta 1126-06)
Fábrica de hielo	(Renta 1126-07)
Fábrica de pastas alimenticias	(Renta 1126-08)
Fábrica de conservas de frutas y legumb.	(Renta 1126-09)
Fábrica de pastillas y chocolates	(Renta 1126-10)
Fábrica de panadería y dulcería	(Renta 1126-11)
Otras fábricas	(Renta 1126-99-00)

Las antes referidas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)

Primera Categoría		
De más de	7.000.000	800.00
De 6.000.000.01 hasta	7.000.000	700.00
De 5.000.000.01 hasta	6.000.000	600.00
De 4.000.000.01 hasta	5.000.000	500.00
Segunda Categoría		
De 1.000.000.01 hasta	4.000.000	375.00
De 500.000.01 hasta	1.000.000	125.00
Tercera Categoría		
De 250.000.01 hasta	500.000	100.00
De 250.000.01 hasta	500.000	75.00
De 150.000.01 hasta	250.000	50.00
Hasta	150.000	25.00

54. 2) Fábricas de aguas gaseosas (Renta 1126-12-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

Ventas brutas anuales (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	8.000.000	800.00
De 6.000.000.01 hasta	8.000.000	700.00
De 4.000.000.01 hasta	6.000.000	600.00
Segunda Categoría		
De 2.000.000.01 hasta	4.000.000	500.00
1.500.000.01 hasta	2.000.000	450.00
1.000.000.01 hasta	1.500.000	375.00
De 750.000.01 hasta	1.000.000	325.00
Tercera Categoría		
De 500.000.01 hasta	750.000	250.00
Hasta	500.000	200.00

54. 3). Fábricas e industrias de otros productos

Producción de cigarrillos y similares	(Renta 1126-16)
Prendas de vestir	(Renta 1126-21)
Calzados y productos de cuero	(Renta 1126-22)
Colchones y almohadas	(Renta 1126-24)
Aserrios y aserraderos	(Renta 1126-30)
Muebles y productos de madera	(Renta 1126-31)
Papel y productos de papel	(Renta 1126-35)
Productos químicos	(Renta 1126-41)
Jabones y productos de limpieza	(Renta 1126-42)
Productos de oxígeno	(Renta 1126-43)
Acetileno	(Renta 1126-47)
Pinturas, barnices y lacas	(Renta 1126-48)
Vidrios y productos de vidrio	(Renta 1126-53)
Bloques, tejas, ladrillos y mosaicos	(Renta 1126-54)
Productos metálicos	(Renta 1126-55)
Cepillos y escobas	(Renta 1126-60)
Baúles, maletas y bolsos	(Renta 1126-61)
Descascaradoras de granos	(Renta 1126-65)
Plantas de torrefacción de café	(Renta 1126-66)
Perfumes y cosméticos	(Renta 124-11-00)
Otras fábricas	(Renta 1126-99-01)

Las fábricas antes referidas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con su patrimonio o capital neto al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a la tabla que se indica seguidamente. A los efectos anteriores se entiende como patrimonio o capital neto la diferencia entre en el activo y el pasivo según los registros contables de la empresa, llevados de acuerdo con la ley y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Patrimonio o Capital (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	7.000.000	800.00
De 5.000.000.01 hasta	7.000.000	700.00
De 3.000.000.01 hasta	5.000.000	600.00

Segunda Categoría				
De	1.500.000.01	hasta	3.000.000	500.00
De	1.000.000.01	hasta	1.500.000	400.00
De	750.000.01	hasta	1.000.000	325.00
De	500.000.01	hasta	750.000	250.00
Tercera Categoría				
De	350.000.01	hasta	500.000	220.00
De	250.000.01	hasta	350.000	190.00
De	150.000.01	hasta	250.000	125.00
De	100.000.01	hasta	150.000	95.00
De	50.000.01	hasta	100.000	65.00
Hasta			50.000	25.00

54. 4) Fábricas e industrias de gas (Renta 1126-40-00)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con su Patrimonio o Capital neto al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso, y en base a la tabla que se indica seguidamente. A los efectos anteriores, se entiende como patrimonio o capital neto, la diferencia entre el activo y el pasivo según los registros contables de la empresa, llevados de acuerdo con la Ley y los Principios de Contabilidad generalmente aceptados.

Patrimonio o Capital (Balboas)		Impuesto (Balboas)
-----		-----
Primera Categoría		
De más de	1.000.000	3.000.00
Segunda Categoría		
De	900.000.01 hasta 1.000.000	2.500.00
Tercera Categoría		
De	850.000.01 hasta 900.000	2.000.00
Hasta	850.000	1.000.00

55. Solares sin edificar (Renta 1242-99-14)

Se deja sin efecto el referido impuesto Municipal, atento al fallo de la Corte Suprema de Justicia del 26 de Abril de 1993 que lo declaró inconstitucional.

56. Edificaciones, reedificaciones y adiciones de edificios (Renta 1128-04-00)

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los siguientes impuestos:

1. Para obras cuyo valor fluctúe entre B/501.00 y B/500.000.00, pagarán el 1%.

2. Para obras cuyo valor fluctúe entre más de B/500.000.00 y hasta 1 millón, pagarán el 1% sobre el valor más el 0.25% sobre la cantidad adicional.

3. Para obras cuyo valor exceda de 1 millón de Balboas, se pagará la tarifa establecida en los numerales anteriores, más el 0.25% sobre la cantidad adicional.

4. Las construcciones, adiciones u otras obras, cuyo valor no exceda de B/500.00, no causarán impuesto, pero los interesados deberán obtener el permiso municipal para efectuarlas.

57. Explotación de bosques y talas de árboles (Renta 1211-01-00)

Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, pagarán así:

a) Por árboles talados así:

Caoba.....	B/6.00 por unidad
Cedro y Robles	B/3.00 por unidad
Mangle rojo y blanco	B/0.10 por unidad
Otras especies	B/2.50 por unidad

58. Extracción de arena, cascajo y piedra (Renta 1241-09-00)

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla, tosca, que se realice tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos así:

a) piedra de cantera, coral, piedra caliza, B/0.10 por metro cúbico (B/0.076 por yarda cúbica)

b) arena, cascajo y ripido, B/0.35 por metro cúbico (B/0.27 por yarda cúbica)

c) piedra para revestimiento, B/2.00 por metro cúbico (B/1.53 por yarda cúbica)

59. Deguello y peso de ganado (Renta 1125-39-01)

a) por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/ 4.50

b) por cada cabeza de ganado hembraB/ 5.00

c) por cada terneroB/10.00

d) por cada cabeza de ganado porcinoB/ 2.00

Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar, así:

a) por cada res ovinaB/ 1.00

b) por cada res cabriaB/ 0.50

60. Pesado de ganado (Renta 1125-39-02)

Cada res que se pese en la Báscula Municipal, por unidad B/0.50

61. Ocupación temporal de aceras (Renta 1241-14-00)

El uso temporal de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades causará los siguientes gravámenes:

a) por el uso de calles y aceras para depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía se pagará por adelantado B/1.00 por cada metro cuadrado por mes o fracción de mes.

b) por el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimientos comerciales, se pagará por adelantado B/200.00 por mes o fracción de mes.

c) por el uso de aceras para la instalación temporal de kioscos de venta, pagará por adelantado B/5.00 por mes o fracción de mes.

d) por el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la línea de la propiedad, previa autorización de la Alcaldía, se pagará B/0.50 por metro cuadrado por mes o fracción de mes. No se permitirá cerrar las calles.

Todos estos usos deben estar justificados de carácter temporal y ser previamente autorizado por el Alcalde.

62. Impuesto de vehículos (Rentas 1128-11, 1128-12, 1128-13, 1128-14 y 1128-15) (Decreto de Gabinete No.23 de 28 de febrero de 1971)

El impuesto sobre vehículos, incluyendo el valor de la placa correspondiente, se pagará anual según la tarifa siguiente:

a) por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros, B/26.00.

b) por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros, B/36.00

c) por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros, B/17.00

d) por un automóvil de alquiler de 6 pasajeros, B/26.00

e) por un automóvil de 10 pasajeros o menos, B/42.00

f) por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22 pasajeros, B/52.00

g) por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de 40 pasajeros, B/72.00

h) por un omnibus de más de 40 pasajeros, B/84.00

i) para vehículos hasta 4.5 toneladas de peso bruto vehicular, para uso particular, B/42.00

j) para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, B/46.00

k) por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas, B/62.00

l) por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 14 toneladas, B/102.00

m) por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 14 toneladas, B/127.00

n) por un camión o grúa de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 18 toneladas, B/157.00

ñ) por un camión de 18 toneladas métricas de peso vehicular hasta 24 toneladas, B/182.00

o) por un camión o grúa de más de 24 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/242.00

p) por un camión tractor hasta 14 toneladas métricas de peso vehicular, B/150.00

q) por un camión tractor hasta 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/180.00

r) por semiremolque o remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/22.00

s) por semiremolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/62.00

t) por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, B/70.00

u) por una motocicleta para uso particular, B/18.00

v) por una motocicleta para uso comercial, B/22.00

x) por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará B/1.00 del valor de la placa

y) las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B/50.00

PARAGRAFO:

Cuando no se indique expresamente otra cosa, los impuestos determinados en este Artículo se pagarán por mes o fracción de mes.

Cuando una persona natural o jurídica desarrolle más de una actividad gravada por este Artículo, el impuesto a cargo de la misma será el resultante de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad.

En ningún caso el impuesto resultante de la aplicación de las tablas y parámetros indicados en este Artículo, podrá representar para el año 1994 un aumento mayor al cien por ciento (100%) del impuesto determinado según el Acuerdo No.56 de 1990. Si el impuesto resultante fuera mayor al doscientos por ciento (200%) del impuesto determinado según el referido Acuerdo No.56, el impuesto quedará fijado en el 200% del impuesto determinado bajo dicho Acuerdo 56. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia hasta el impuesto correspondiente al año 1995 inclusive.

Asimismo, el impuesto resultante de la aplicación de las tablas y parámetros indicados en este Artículo no podrá ser en ningún caso inferior al impuesto determinado según el Acuerdo No.56 de 1990, sin perjuicio de lo que en última instancia pueda resolver en cada caso la Comisión Calificadora Municipal. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia hasta el impuesto correspondiente al año 1995 inclusive.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 94 de la ley No. 106 de 1973, en el caso de contribuyentes que inicien actividades gravadas por este Artículo, el impuesto se fijará por la Tesorería Municipal atendiendo, según el caso, al tipo de actividad u ocupación, el valor de del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número estimado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo de tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva, índices que podrán ser tomados en cuenta en su conjunto o individualmente.

A los efectos de la determinación del impuesto, el Tesorero Municipal dispondrá de las facultades de investigación que le otorga el Art. 57 de la ley No.106 de 1973. A estos fines, el Tesorero Municipal podrá revisar los registros y estados contables del contribuyente con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación del impuesto según este Artículo. A falta de documentación que compruebe tales factores, el Tesorero Municipal fijará de oficio el impuesto en base a los elementos de juicio de que disponga y sin perjuicio de los derechos del contribuyente de reclamar el impuesto así determinado.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores de esta materia que le sean contrarias, aplicándose los tributos establecidos a partir del año 1994 inclusive.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

H.C. MIGDALIA FUENTES DE PINEDA
Presidenta

H.C. ELIAS A. VIGIL
Vicepresidente

JAIME A. MITROTTI Q.
Secretario

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 10 de diciembre de 1993

APROBADO
MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Alcaldesa

EJECUTESE Y CUMPLASE
CARLOS RAUL PIAD
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Dirección General de Proveeduría y Gastos LICITACION PUBLICA No. 1-94

Suministro en Arrendamiento y Mantenimiento de Máquinas Tragamonedas y Video, para la Modernización, Servicio y Buen Funcionamiento de los Casinos Nacionales.

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día 23 de febrero de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de los Casinos Nacionales, ubicado en el segundo piso del Edificio Bacará, situado en Calle 41 Este y Avenida Chile, para el SUMINISTRO EN ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS MAQUINAS

TRAGAMONEDAS Y VIDEO, PARA LA MODERNIZACIÓN, SERVICIO Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS NACIONALES.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo con el modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa a este Pliego de cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel, sellado y contendrá la información requerida y el porcentaje de la utilidad neta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al

Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 212.0.2.00.02.104, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 7 de febrero de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará una reunión previa al Acto de Licitación Pública, en el Salón de Reuniones de los Casinos Nacionales, ubicado en el segundo piso del Edificio Bacará, situado en Calle 41 Este y Avenida Chile, para resolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del

Pliego de Cargos.

Se les comunica igualmente a los interesados en participar en la Licitación Pública 1-94 para el SUMINISTRO EN ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y VIDEO, PARA LA MODERNIZACIÓN, SERVICIO Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS NACIONALES, que a partir del día 27 de diciembre de 1993, estarán a disposición el Proyecto de Pliego de Cargos de la presente Licitación Pública No. 1-94, para que se efectúen las observaciones pertinentes. Este documento tendrá un costo de B/ 25.00 (Veinte y Cinco Balboas). Estas observaciones serán recibidas hasta el día 11 de enero de 1994.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos definitivo a partir del 21 de enero de 1994, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. en la Gerencia General, ubicada en el Quinto piso del Edificio BACARÁ y a un costo de B/ 100.00 reembolsables a los postores que participaran en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero no será reembolsado.

MANUEL JOSE
BERROCAL

Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS COMERCIALES

AVISOS

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 10.476 de 1º de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **MINI SUPER EL ROTITO**, ubicado en Avenida México y Calle 27, Edificio Azteca No. 4, Corregimiento de Calidonia de esta ciudad, a la señora GRACIELA HERNANDEZ DE RAMOS, Panamá, lo de diciembre de 1993.

JOANA DEL CARMEN
CARRERA DE SOTO
Cédula No. 4-135-531
L-289 723.52
Segunda publicación

AVISO

Yo, NG HOI SANG, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. N-16-996, con residencia en la ciudad, capital, solicito cancelar la Licencia Comercial Tipo B No. 45710, del establecimiento comercial denominado **"COMISARIATO LIAO"**, ubicado en Ave. Santa Elena No. 2922, Local No. 1, Corregimiento de Parque Lefevre.

Atentamente,
Ng Hoi Sang
Cédula No. N-16-996
L-289 236.20

Segunda publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la solicitud 1637

CERTIFICA

Que la sociedad **ORION**

COASTAL COMPANY INCORPORATED

Se encuentra registrada en la Ficha 225463, Rollo 26743, Imagen 145 desde el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Disuelta
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública, número 12937 del 26 de noviembre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40746, Imagen 89 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 10 de diciembre de 1993. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las 11:29-26.0 A.M.

NOTA- Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA M.
Certificador
L-290 484.59
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud 1740

CERTIFICA

Que la sociedad **DELGO CORPORATION**

Se encuentra registrada en el Tomo 595, Folia 227, Asiento 104284 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y siete. Actualizada en la Ficha 231198, Rollo 40787, Imagen 78 de la Sección de Micropelículas -Mercantil-

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública, número 12933 del 5 de noviembre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 40757, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 15 de diciembre de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las 12:14-37.9 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA M.
Certificador
L-290 485.12
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Dirección Nacional de Reforma Agraria Región Nº 2, Veraguas EDICTO Nº 578-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER

Que el señor DILIA MARIA

CLAUDECHAN, vecina de ARENAS, Corregimiento de ARENAS, del Distrito de MONTUJO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-228-757 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-7341 según plano aprobado No. 95-027730, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Santa Nacional, adjudicada, con una superficie de 28

Has + 2682 79 M2, localizada en BOCAVIEJA, Corregimiento de ARENAS, Distrito de MONTUJO, Provincia de VERAGUAS, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE, Terreno Nacional Mangor, Quebrada Charco de Tules, y Cañal SUR, Ciénaga de 500 Mts que al nouse a El Cero ESTE, Ciénaga de 500 Mts a El Cero, y sur, a la

1000 Mts a Verdadero ESTE, Terreno Nacional Mangor, y Delma María Claude Chan

Para los efectos de este Edicto, en el lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, y en la Corregidora de _____ y cada cuarenta y ocho días se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo

108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Santiago, a los 22 días del mes de diciembre de 1993.

AGR MATO VERAGUAS
Funcionario Sustancador
TOMAS JIMENEZ C
Secretario Adjunto
L-290 334.26
Única publicación